

Reglamentación de la moratoria ampliada

Obligaciones incluidas

Podrán incluirse las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas las mismas.

Conceptos y sujetos excluidos

- Las cuotas con destino a las ART.
- Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, según corresponda.
- Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos mencionados en el artículo 26 de la presente.
- Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente resolución general.
- Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a continuación del 17 de la Ley 27.541 y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.
- Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
- Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

Tipos de contribuyentes comprendidos

- Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión.
- Condicionales: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES” a la fecha de adhesión al régimen.

- Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (t.o. 2019) registradas ante AFIP con alguna de las formas jurídicas establecidas o bien acreditando dicha condición mediante el “Presentaciones Digitales”.
- Pequeños Contribuyentes: personas humanas y sucesiones indivisas inscriptos en el Impuesto a las Ganancias, sobre los Bienes Personales y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al día de entrada en vigencia de la Ley 27.562 que registren la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019 y cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:
 - Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K de Monotributo vigente al mes de diciembre de 2019 a cuyo efecto se verificará:
 - 1.1.- El total de ingresos gravados y exentos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2019, o
 - 1.2.- En caso de no corresponder la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias:
 - 1.2.1- Los ingresos brutos máximos de la categoría de Monotributo para el año 2019, en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general.
 - 1.2.2- La sumatoria de la “Remuneración Total” informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por su/s empleador/es correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive; y
 - 1.2.3- Los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2019, ambos inclusive.
- 2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- no superen el monto de \$20.000.000. En tal sentido, será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, haber presentado la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2019 y no tener la CUIT inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables.

Los sujetos que cumplan con las condiciones previstas serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “472 - Pequeños Contribuyentes - Ley 27.562”. Quienes no resulten podrán acreditar la mediante “Presentaciones Digitales”

Requisitos para la adhesión

- a) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.
- b) Declarar CBU de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante planes de facilidades de pago.
- c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido.

Procedimiento para la adhesión

La adhesión al régimen deberá realizarse accediendo a los sistemas que, según corresponda, se indican a continuación:

- a) SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS: cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, en los términos del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.
- b) SOLICITUD DISPOSICIÓN DE CRÉDITOS ADUANEROS: cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera, en los términos del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.
- c) MIS FACILIDADES: cuando la regularización se realice mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago, en los términos de los incisos b) y c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, respectivamente, observándose las disposiciones de los Títulos III y IV.

A los fines previstos en los incisos a) y b) de este artículo, deberán observarse, según corresponda, los requisitos y demás condiciones que se establecen en el Título II.

Anulación del acogimiento y nueva solicitud. Efectos

Ante la detección de errores, se podrá solicitar la anulación hasta el 28 de octubre de 2020, mediante el servicio “Presentaciones Digitales” seleccionando el trámite que, según el modo de adhesión, se indica a continuación:

- a) Compensación: “Procesamiento o anulación de compensación”.
- b) Pago al contado o plan de facilidades de pago: “Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”.

En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

Activos financieros en el exterior

La repatriación de al menos el 30% del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562 por

parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas - directos e indirectos - con una participación no inferior al 30% del capital social estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Los fondos repatriados podrán:

- a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o
- b) Permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina. Las inversiones previstas en este inciso deberán mantenerse -en todos los casos- bajo la titularidad del contribuyente durante un período de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la Ley 27.562.

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

- La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.
- La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de este artículo.

2. En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pago al contado y/o compensación, el plazo de 60 días previsto en el artículo 8° de la Ley 27.541 y sus modificaciones se computará desde la primera adhesión.

3. El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros en el plazo fijado en el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en los términos y condiciones previstos en esta resolución general, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.

4. La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo II.

Los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “.pdf”, un informe especial extendido por contador público independiente matriculado con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

<p>TIPOS DE PLANES</p>	<p>a) Sujetos comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 4°: 60 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 120 cuotas para las restantes obligaciones.</p> <p>b) Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 4°: 120 cuotas para todas las obligaciones.</p> <p>c) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del citado artículo 4°: 48 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 96 cuotas para las restantes obligaciones.</p>
<p>CARACTERÍSTICAS</p>	<p>a) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 1% de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas Empresas y Medianas - Tramo 1- comprendidas en el inciso a) del artículo 4°. ▪ 2% de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas -Tramo 2-. ▪ 4% de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos b) y e) del referido artículo 4°. <p>b) El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de 1.000, excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.</p> <p>c) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 2% mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021, inclusive. ▪ Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021. <p>d) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.</p> <p>e) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en</p>

	<p>forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.</p>
INGRESO DE LAS CUOTAS	<p>La primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes. Se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.</p> <p>Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un VEP.</p> <p>La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.</p>
CANCELACIÓN ANTICIPADA	<p>Podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota por Presentaciones Digitales.</p>
REFINANCIACIÓN DE PLANES	<p>Los planes de facilidades de pago vigentes, presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 podrán refinanciarse en el marco del presente régimen de regularización, a fin de gozar del beneficio de condonación de intereses.</p> <p>Los planes de facilidades de pago vigentes -incluidos los correspondientes a refinanciaciones- que hubieran sido presentados en el marco de lo dispuesto por la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, no podrán refinanciarse en los términos del presente artículo. No obstante, podrá efectuarse su reformulación conforme se indica en el capítulo siguiente.</p>
REFORMULACIÓN DE PLANES VIGENTES DE LA RG 4667 Y MODIFICATORIAS	<p>La reformulación se efectuará por cada plan a través del sistema informático "MIS FACILIDADES" accediendo a la opción "Reformulación de planes vigentes - RG 4667".</p> <p>Será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará, en cuyo caso se asignará a cada uno de ellos un nuevo número de plan.</p> <p><i>Contribuyentes que adhirieron al régimen de regularización bajo la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y que al momento de solicitar la reformulación no cuentan con el "Certificado MiPyME" vigente: 48 cuotas para regularizar los aportes de la</i></p>

	<p><i>seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y 96 cuotas para las restantes obligaciones.</i></p>
<p>REFORMULACIÓN DE PLANES CONDICIONALES</p>	<p>Los contribuyentes y responsables que adhieran a los planes de facilidades de pago, en el marco de lo establecido en el presente régimen en carácter de “condicionales”, según lo previsto en el inciso b) del artículo 4° de la presente, que al 31 de octubre de 2020, inclusive, no hayan obtenido el “Certificado MiPyME”, deberán reformular el plan oportunamente presentado adecuándolo a las condiciones previstas para los contribuyentes a que se refiere el inciso e) de dicho artículo -“demás contribuyentes”-.</p>
<p>CADUCIDAD DE LOS PLANES DE PAGO</p>	<p>a) Sujetos comprendidos en los incisos a), c) y d) del artículo 4° y concursados o fallidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planes de hasta 40 cuotas: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. 1.2. Falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan. 2. Planes de 41 a 80 cuotas: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas. 2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan. 3. Planes de 81 a 120 cuotas: <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Falta de cancelación de 6 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas. 3.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan. <p>b) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 4° de la presente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planes de hasta CUARENTA 40 cuotas: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. 1.2. Falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

	<p>2. Planes de más de 40 cuotas:</p> <p>2.1. Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.</p> <p>2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.</p>
DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO	<p>Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican en la norma. Por ejemplo, haber solicitado el concurso preventivo hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive y contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”. Deberán formalizar la adhesión al régimen de regularización a través del sistema informático “MIS FACILIDADES”, opción “Ley N° 27.562 - Concursados”.</p>
DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL	<p>Podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se desarrollan en la norma. Entre ellas, contar con la caracterización “Quiebra” o “Quiebra con continuidad” en el “Sistema Registral” hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión.</p>

Condonación de intereses

El beneficio de condonación de intereses procederá respecto de las obligaciones de capital comprendidas en este régimen siempre que las mismas se hubieran cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562.

Asimismo, la condonación procederá respecto de los intereses transformados en capital cuando el tributo o capital original haya sido cancelado con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, siempre que el mismo se encuentre contemplado entre las obligaciones comprendidas en este régimen.

La posterior repetición de las obligaciones de capital canceladas con anterioridad a dicha fecha implicará la pérdida de la condonación.

Condonación de multas

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 31 de

octubre de 2020.

En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero.

El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.
- Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización.
- Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero.

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

Anticipos

El beneficio de condonación será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior.

16 de septiembre de 2020